

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA c.c. 75.078.252
DEMANDADO: JOSE EDILSON HERREÑO GONZALEZ c.c. 91.016.838
RADICACIÓN: 2021-00049

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0107

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



A despacho para decidir sobre su admisión y trámite se encuentra el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda sobre RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL es promovida mediante apoderada judicial por el señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA, en calidad de secuestre designado dentro del proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, donde es demandante la señora BEATRIZ BASTIDAS y demandado el señor NESTOR AUGUSTO MEJIA SARAZA radicada bajo el numero 2020-00072, el cual se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas.

Lo anterior toda vez que, mediante diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2020, por el Jugado Segundo Promiscuo Municipal, mediante despacho Comisorio 001, se secuestraron bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, entre esos el que hoy nos ocupa para la presente restitución y del cual se le hizo entrega real y material al señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA.

De igual manera el presente proceso, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Con la demanda fue aportada la prueba requerida en el numeral 1 del artículo 384 ibídem, como es prueba sumaria del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor NESTOR AUGUSTO MEJIA SARAZA y el señor JOSE EDILSON HERREÑO GONZALEZ, cuyo objeto es el arriendo de un establecimiento de comercio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3319 ubicado en la calle 3 No. 6-60 de Salamina; además, este juzgado es competente para el trámite procesal, conforme a los artículos 17 y siguientes del Código General del Proceso por el tipo de proceso, la ubicación del inmueble y el valor del canon; por lo tanto, se ADMITIRÁ el libelo.

Como causal invocada para entablar la presente demanda, se argumentó la mora en el pago de la renta, sirviendo de fundamento lo dispuesto en el numeral 1 del art. 518 del C. de Comercio, pues la demandada presuntamente incumplió el contrato pactado entre las partes, en lo que concierne al pago del canon de arrendamiento por un periodo de 02 meses, por un total de \$2.340.000.

El procedimiento aplicable a este asunto es el Declarativo Verbal Sumario Art. 390 del C.G.P. y en especial el trámite de la Restitución de Inmueble Arrendado consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que deberá depositar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los

cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso; y que el incumplimiento de lo anterior traerá como consecuencia que no sea oído en este asunto, según las voces del artículo 384 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso Verbal Sumario de Restitución de establecimiento de comercio, relacionado con un inmueble urbano identificado con el folio de matrícula N° 118-3319 ubicado en la calle 3 No. 6-60 de Salamina, promovido por el señor CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA -identificado con la c.c. N° 75.078.252- en contra del señor JOSE EDILSON HERREÑO GONZALEZ -identificado con la c.c. N° 91.016.838-

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los procesos verbales sumarios, toda vez que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de las copias del escrito y los anexos aportados (artículo 391 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá la demandada solicitar cita previa para autorizar su ingreso al Palacio de Justicia.

QUINTO: ADVIERTASE al demandado que para ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificada con el número 176532042003, "***los cánones adeudados de acuerdo a lo afirmado en el libelo demandatorio***", o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, deberá seguir consignando los cánones y demás valores que se causen durante el trámite (N°4 del artículo 384 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
Juez

Firmado Por:

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2332415c8e4087333dd51743f024b66382f5e3dfcda9f4bf706a31c84a3243e

Documento generado en 27/05/2021 06:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>